Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de Agosto de 2021

Vistos los autos: "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros s/ infracción ley 24.144".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se declara la nulidad de todo lo actuado en relación con el recurso de revisión a partir de su interposición. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **Gabriel Pérez Barberá, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.**

Traslado contestado por los **Dres. Guillermo Arias y Diego Seitún,** defensores de **Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y de Gustavo Luis D'Alessandro.**

Tribunal de origen: **Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 4.**

"H A de P S.A. y otros s/ infracción ley 24.144. Denunciante: Banco Central República Argentina".
CPE 1117/2015/CS1

S u p r e m a C o r t e :

I

1.- La Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó el 11 de abril de 2016 la resolución del juez de primera instancia que condenó a la sociedad H A de P S.A. y a Gustavo Luis D como coautores de infracción a los artículos 1°, incisos c) y e), y 2°, inciso f), del Régimen Penal Cambiario (ley 19.359, integrada con las Comunicaciones A 3722 y A 4128 del Banco Central de la República Argentina) y les impuso respectivamente la multa de doscientos mil pesos, en virtud de haber comprado divisas en el mes de diciembre de 2006 sin contar con autorización previa del Banco Central para exceder el límite mensual establecido (fs. 283/91 y 321).

Contra esa sentencia, la defensa de los nombrados interpuso recurso extraordinario el 26 de abril de 2016 con invocación de la doctrina de la arbitrariedad y afectación de garantías constitucionales (fs. 326/42). Es pertinente señalar que el 10 de mayo siguiente la asistencia letrada hizo saber a la Cámara que había planteado ante el juzgado interviniente la excepción de falta de acción con fundamento en los precedentes "Cristalux" y "Docuprint" de V.E. y en la retroactividad de la ley penal más benigna, en razón de la modificación que la Comunicación A 5963 del Banco Central, del 5 de mayo de 2016, introdujo al elevar de dos a cinco millones de dólares estadounidenses el límite mensual para operar en el mercado de cambios sin requerir conformidad del Banco Central. Esa presentación

fue tenida presente por el *a quo* (fs. 352/7 y 358) y el 17 de mayo resolvió no hacer lugar a la apelación federal (fs. 359).

2.- Sin haber vencido aún el plazo de los artículos 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acudir en queja ante V.E., el 23 de mayo la defensa interpuso recurso de revisión ante la Cámara contra la sentencia que confirmó la condena, sobre la base del mismo fundamento invocado en la excepción recién aludida (fs. 361/3). Este recurso fue concedido el 10 de junio por la mayoría de ese tribunal en aplicación del artículo 551, inciso 4°, del Código de Procedimientos en Materia Penal y el 15 de ese mes dio intervención al representante del Ministerio Público "a los fines del artículo 553 ..." de ese cuerpo legal (fs. 365 y 367).

Al responder la vista, el Fiscal General estimó –en primer término– que ese derogado cuerpo legal era inaplicable al *sub judice*, pues la ley procesal que debe regir la tramitación de las causas por infracción a la ley 19.359 es el Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), no sólo porque es el vigente, sino porque resulta compatible con las disposiciones del Régimen Penal Cambiario, agrega otra vía recursiva (art. 456 y ss.) y, además, fue invocado –incluso por el tribunal– durante el trámite de las actuaciones. En consecuencia, sostuvo que la Cámara Federal de Casación Penal era la que debía intervenir en el recurso de revisión (art. 482 del Código Procesal Penal de la Nación). Sin perjuicio de ello, en cuanto al fondo del asunto postuló el rechazo del planteo por considerar que el caso no encuadra en el criterio de los precedentes invocados; y porque la condena también comprende la falsa declaración prevista en el inciso

c) del artículo 1° de la ley 19.359, conducta típica no alcanzada por la reforma de la norma complementaria de la ley penal en blanco en que se funda el recurso (fs. 368/72).

Mediante resolución del 15 de julio de 2016, el *a quo* se pronunció respecto de la revisión y decidió anular su anterior pronunciamiento de fojas 321 y absolver a los condenados. Para ello consideró, con arreglo a los citados precedentes de V.E., que la nueva normativa volvió no punible la conducta que se les había atribuido, que al ser más benigna correspondía su aplicación retroactiva y que también alcanzaba a la falsa declaración imputada por tratarse de una cuestión accesoria a la operación cambiaria (fs. 374/5).

El representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario contra lo así resuelto con fundamento en que el criterio del precedente "Cristalux" no resulta aplicable al *sub examine*, pues la sola variación o modificación de las normas que complementan los tipos penales en blanco no se traduce en la aplicación automática de la regla de retroactividad de la ley penal más benigna, sino cuando se verifica un cambio general, sustancial y permanente en la valoración de las conductas, situación no acreditada en el caso pues se trata de una disposición cuyo dictado obedece a circunstancias temporales y variables. También se agravió porque el cambio normativo no alteró la restante infracción por la que se condenó a los imputados (fs. 378/83).

Mediante resolución del 13 de septiembre de 2016, el *a quo* concedió el recurso (fs. 391) y por auto del 23 de septiembre siguiente, V.E. corrió vista a esta sede (fs. 395).

II

Para emitir dictamen con arreglo a la totalidad de las constancias relevantes del caso, la reseña que antecede debe completarse –en lo que aquí interesa– con lo que surge del expediente CPE 1117/2015/1/RH1, recibido en vista en esta Procuración General el 24 de febrero último, pues se trata de la queja deducida por la defensa contra la denegatoria del recurso extraordinario que planteó contra la aludida resolución del 11 de abril de 2016 que confirmó la condena de sus asistidos (ver apartado I.1 *supra*).

Tras la inadmisibilidad de esa impugnación resuelta el 17 de mayo de ese año, la asistencia letrada efectuó la respectiva presentación de hecho el 26 de mayo siguiente.

III

La estrecha vinculación de los antecedentes de trámite de ambos expedientes, impone –en mi opinión– su análisis conjunto en lo que resulta pertinente, pues los criterios a adoptar en cada uno se relacionan recíprocamente de modo excluyente. En otros términos: mantener aquí la apelación del fiscal importa vaciar de contenido la queja de la defensa; y expedirse en esas actuaciones produce igual consecuencia en éstas.

En efecto y sin perjuicio del sentido de la decisión final adoptada en el recurso de revisión, cabe observar que para considerar –como el *a quo*– que su trámite era formalmente admisible, el artículo 479 del Código Procesal Penal de la Nación requiere la existencia de sentencia firme. Incluso el derogado Código de

Procedimientos en Materia Penal –ley 2372– en cuya virtud viene resuelto el planteo, exige como recaudo "sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada" (art. 551). En tales condiciones, si el estado del proceso fue así interpretado tanto por la Cámara, que para entonces había declarado improcedente la apelación federal intentada contra la confirmación de la sanción, como por la parte que al tiempo de esa presentación no había acudido aún en queja ante V.E., es posible sostener que la resolución condenatoria había sido consentida por la defensa y adquirido firmeza y, en consecuencia, que el trámite de la revisión resultaba habilitado.

Sin embargo, la circunstancia de acudir tres días después en queja ante V.E., incluso antes de que el *a quo* declarara formalmente admisible la revisión, refleja sin margen de error la voluntad de no dar esa conformidad a la condena, máxime cuando previamente había deducido en el mismo sentido la "excepción de falta de acción" en el juzgado interviniente. En cuanto a esto último, cabe recordar que la Cámara se expidió respecto de ambos recursos sin certificar el trámite de esa incidencia.

En ese mismo sentido, es posible añadir que el planteo de la defensa continúa vigente porque no obstante haber obtenido la absolución de los imputados mediante la revisión favorablemente resuelta, aunque no firme por la impugnación del fiscal, la queja por recurso extraordinario denegado no ha sido desistida pese a que en la actualidad se dirige contra una condena que fue expresamente anulada por la propia Cámara, decisión que tampoco

se encuentra firme. Ello también concurre a la anómala situación que exhibe el *sub judice*.

IV

Así las cosas, considerando que la última conducta relevante de la asistencia técnica ha sido la interposición del recurso de queja ante V.E., este Ministerio Público debe concluir en ejercicio de la defensa de la legalidad constitucionalmente asignada (art. 120) y de su rol de magistratura de control (Fallos: 311:593), que el cuestionamiento contra el auto que confirmó la condena conserva su vigencia y, por lo tanto, así acreditada la falta del requisito de sentencia firme, queda sin sustento la revisión contemporáneamente planteada, lo cual invalida todo lo actuado al respecto por el *a quo* (art. 167, inc. 2°, del Código Procesal Penal de la Nación) y vuelve inoficiosa la apelación federal concedida e insubsistentes los requisitos que hacen a la jurisdicción de la Corte (Fallos: 324:4300; 325:2979, entre otros).

Resta advertir que lo postulado observa el criterio restrictivo que debe regir en materia de nulidades procesales (conf. Fallos: 325:1404; 339:480, entre muchos otros), pues la solución contraria importaría una inteligencia que, de oficio, podría menoscabar la defensa en juicio y el debido proceso que ampara a los justiciables. En efecto, de juzgarse consentida la condena y no viciado el trámite y la resolución –no firme– del recurso de revisión, el devenir del recurso extraordinario acusatorio concedido en estas actuaciones podría afectar aquellas garantías de modo definitivo; riesgo ausente de seguirse el temperamento propuesto, pues de

resultarle adverso el fallo final respecto de la apelación federal que intenta la defensa en su queja, su dictado no habría de impedirle acudir oportunamente –ya sin reparos formales y ante el tribunal competente– a la vía prevista en el artículo 479 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por ello y sin perjuicio del sentido en que me expido en el citado expediente CPE 1117/2015/1/RH1, opino que V.E. debe declarar la nulidad de todo lo actuado en cuanto al recurso de revisión planteado por la defensa en estas actuaciones.

Buenos Aires, 22 de junio de 2017.

E S C O P I A

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación